

MÁS ALLÁ DE LOS DERECHOS CULTURALES

ÁLEM DOS DIREITOS CULTURAIS

BEYOND CULTURAL RIGHTS

Boris BerenzonGorn*
borisberenzon@gmail.com

RESUMEN: En este texto, la propuesta inicial es analizar a nivel teórico y desde el *sistema-mundo* de Wallerstein el significado de la cultura como un derecho humano y el papel de los derechos culturales en general. Para ello, se considera que el conocimiento sobre el funcionamiento de determinados pactos, convenios, observaciones, tratados y recomendaciones, entre otros, resulta fundamental para analizar y entenderla en su contexto como un derecho inherente a las personas. Por lo tanto, se abordarán temas generales de los derechos humanos, de los instrumentos jurídicos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y en específico del sistema interamericano que compete a nuestra región sin dejar de lado nuestra regulación interna actual en México. Luego se hará hincapié en las particularidades de los derechos culturales en los que ya se incluye el llamado “mundo digital”. Se trata de una reflexión transdisciplinaria que pretende ir más allá de los estudios convencionales en esta materia. Por otro lado, se hará énfasis en la importancia de la cultura como mecanismo para el reconocimiento de otros derechos y lo que esto significa, el papel del Estado, las políticas públicas y finalmente la importancia de reconocer las diferentes culturas para garantizar el desarrollo integral y respeto a la dignidad de toda la sociedad, incluyendo a los sectores históricamente olvidados y marginados, siempre con la apertura en este ámbito buscando consensos tomando en cuenta nuestras diferencias y alcanzando el grado más alto posible del principio de progresividad en Derechos Humanos así como la defensa y la atención de las víctimas y la reparación del daño.

PALABRAS CLAVE: Derechos culturales, Mundo digital, Progresividad, Víctimas, Interdependencia.

RESUMO: Neste texto, a proposta inicial é analisar a nível teórico e pelo o sistema-mundo de Wallerstein o significado da cultura como um direito humano e o papel dos direitos culturais em geral. Para isso, considera-se que o conhecimento sobre o funcionamento de determinados pactos, convênios, observações, tratados e recomendações, entre outros, é fundamental para analisar e entender em seu contexto como um direito inerente às pessoas. Portanto, foi abordado temas gerais dos direitos humanos, e em específico do sistema interamericano que compete a nossa região sem deixar de lado nossa regulação interna no México. Logo a ênfase será nas particularidades dos direitos culturais nos que já se incluem no chamado “mundo digital”. Trata-se de uma reflexão transdisciplinar que pretender ir além dos estudos convencionais neste tema. Por outro lado, se enfatizará na importância da cultura como mecanismo para o reconhecimento de outros direitos e o que isto significa, no papel do Estado, nas políticas públicas e finalmente a importância de reconhecer as diferentes culturas para garantir o desenvolvimento integral e respeitoso à dignidade de toda a sociedade, incluindo os setores historicamente esquecidos e marginalizados, sempre com a abertura neste âmbito buscando consenso tomando em conta nossas diferenças e alcançando o grau mais alto possível do princípio do progressividade dos Direitos Humanos assim como a defesa e a atenção das vítimas e a reparação dos danos.

PALAVRAS-CHAVE: Direitos culturais, Mundo digital, Progressividade, Víctimas, Interdependência.

*Doctor en Historia. Investigador B en lo Centro Nacional de Derechos Humanos, “Rosario Ibarra de Piedra”. CNDH.

ABSTRACT: The aim of this work is to research at a theoretical level and from the World-System of Wallerstein the meaning of culture as a human right and the cultural rights in general. Therefore, it starts considering that knowledge about certain pacts, conventions, observations, treaties and recommendations, among others, are essential to analyse and understand culture in context as an inherent human right. Accordingly, general aspects of human rights, the legal instruments of the International Law of Human Rights, and in particular of the inter-American system that is incumbent on our region will be address without neglecting our current internal regulation in Mexico. Then, emphasis will be placed on the particularities of cultural rights in which the so-called "digital world" is already included. It is a transdisciplinary critical reflection that intend to go beyond the conventional studies on this matter. On the other hand, the importance of culture will be highlighted as a resource for the recognition of other rights and what this means, the role of the State, public policies and finally the importance of recognizing different cultures to guarantee integral development and respect for the dignity of the whole society. The latter includes the historically forgotten and marginalized sectors, always with aperture in this area seeking consensus, looking our differences and reaching the highest possible degree of the progressiveness in Human Rights as well as the defense and attention of the victims and the damage reparation.

KEYWORDS: Cultural rights, Digital world, Progressiveness, Victims, Interdependence.

A manera de presentación

Cuando los intelectuales tienen curiosidades más allá de la existencia, dentro de las opciones que aparecen como inmediatas son que el pensamiento goza de buena salud o que se vive una crisis epistémica. En una sociedad que convalece, como es nuestro caso después de la pandemia, las obligaciones del pensamiento deben corresponder siempre con los grandes problemas vitales – ya sean nacionales o internacionales –, necesariamente relacionados con la democracia, la justicia y la libertad.

Los derechos culturales son por naturaleza derechos humanos indispensables para garantizar el disfrute de la cultura y de todos sus componentes en condiciones de igualdad, no discriminación y dignidad humana. Son derechos relacionados con todas las expresiones de la sociedad en donde sobresalen sin duda, los valores que hacen a la identidad como las tradiciones, los saberes, el lenguaje, el arte y la música por mencionar algunas, entendidos en una amplia dimensión.¹ Es importante agregar en la actualidad, la construcción del “mundo digital” y sus derechos. En este sentido, es esencial, establecer desde todas las expresiones y de manera amplia que la cultura es el garante de los derechos en los entornos digitales.

¹ El artículo 27 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos* garantiza los derechos culturales, incluyendo el derecho de todos a participar libremente en la vida cultural, a disfrutar de las artes y a compartir los avances científicos y sus beneficios.

En su Observación General 21, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales manifiesta la importancia que tiene la cultura en la dignidad humana, y por ende su incorporación dentro del apartado de los derechos humanos, al precisar que “refleja y configura los valores del bienestar y la vida económica, social y política de los individuos, los grupos y las comunidades”.² Por lo anterior, se entiende que la cultura es fundamental para la realización del ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, al que hace referencia el Preámbulo de la Declaración Universal de 1948 y muchos otros documentos internacionales sobre la materia sin caer en un discurso romántico y utópico.

De acuerdo con el mismo Comité (párrafos 11 y 12),

la cultura es un concepto amplio e inclusivo que comprende todas las manifestaciones de la existencia humana, en el que a través de un proceso dinámico y evolutivo los individuos y las comunidades dan sentido y dignidad a la humanidad, manteniendo sus particularidades y sus fines.

“Donde me pienso no existo” el imaginario y la cultura

En su libro clásico *Si esto es un hombre* publicado por primera vez en 1947, Primo Levi (2018) habla de los fantasmas cartesianos para hacer notar cómo se crean imposiciones ideológicas con el propósito de justificar todo comenzando con valores y principios establecidos desde el poder – a partir de la llamada “conciencia política”, por ejemplo.

Levi afirma que se trata de resistir con dignidad ante la ausencia de los derechos humanos ya esta es la esencia básica de los valores humanos universales que emanan de los saberes, de las tradiciones y de eso que hemos llamado cultura; así nos dice “El momento de conciencia que acompaña al despertar es el sufrimiento más agudo. [...] no somos más que bestias cansadas.” Quizá, el célebre escritor judío italiano se adelantó a la respuesta que, años más tarde, daría Jacques Lacan (1977)³ al *cógitocartésiano*: “pienso, luego existo”. Lacan dirá “donde me pienso no existo” y con ello el psicoanalista francés pondrá en duda la perenne permanencia de una racionalidad y una lógica dictada por los grupos de poder para abrir espacio a la subjetividad desde el imaginario y allí esta una de las respuestas al

² Comité de derechos económicos, sociales y culturales, Observación General 21: “Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, 43º Período de Sesiones, 2 a 20 de noviembre de 2009.

³ También se puede ver *Problemes cruciaux de la psychanalyse; La lógica del fantasma*.

quehacer cultural como derecho existencial, poder disentir como lo muestra a la par la teoría crítica.

La relación que, desde la teoría clásica, se ha establecido entre la cultura, la sociedad y los derechos humanos ha estado tradicionalmente limitada a la concepción de los derechos culturales. A partir de la teoría crítica se incluye la idea de que derechos como la educación y la participación en la vida cultural han sido fundamentales para unificar distintas demandas sociales en favor de una visión del cambio, que no se limite a las imposiciones del capital, su existencia da cuenta apenas de una superficie mínima dentro del vasto territorio que significa la interdependencia entre los dos conceptos de la materia.

La propia idea de los derechos humanos es una construcción cultural de larga duración; al perder esto de vista, quitamos también del foco los muchos consensos que aún faltan por alcanzarse entre los distintos grupos sociales para generar un piso mínimo de respeto a la libertad y la dignidad que no pueda ser interpretado como una imposición a ninguna sociedad desde una situación de privilegio.

El diálogo intercultural que el planeta reclama para dar solución a sus más graves problemas, necesita de nuestra reflexión conjunta en torno al vínculo que estas nociones mantienen en común.

Como lo apunta Gustavo Remedi (2008, p. 55):

Los derechos humanos son una creación cultural de sociedades y personas a lo largo del tiempo como resultado de su lucha por la emancipación. Sin embargo, esta lucha no es un proceso lineal ni unidireccional, como muchas veces se lo quiere presentar. Son muchas luchas, a veces encadenadas y sucesivas, a veces paralelas, a veces en sentidos divergentes, y hasta en sentidos opuestos.

Con esta idea pretendo alejarme de aquellas posturas que aseguran que existen personas o grupos con “más” o “menos” derechos que otras. Distanciándonos lo suficiente de aseveraciones semejantes, y partiendo del entendido de que esta conversación debe darse siempre en favor del respeto a la dignidad inherente a todas las personas. Se trata de abonar a las reflexiones y trabajos teóricos que han problematizado esta situación.

Malvina Guaraglia propone que hay que sacudir el papel de los derechos y la cultura o los derechos culturales porque es necesario para poder hacer un análisis más amplio y profundo del cumplimiento de los DDHH alrededor del mundo:

los derechos humanos poseen de manera intrínseca una insoslayable dimensión social y cultural que es imprescindible considerar si se quiere medir el grado real de compromiso de que son objeto en todos aquellos ámbitos que caen fuera del Derecho. Más importante aún, es esta dimensión la que permite comprender mejor de qué forma el lenguaje de los derechos humanos interviene en la creación de subjetividades individuales y colectivas y en la construcción del reconocimiento recíproco entre personas muy distantes y muy distintas entre sí. (GUARAGLIA, 2018, p. 92).

Progresivos e interdependientes

El principal instrumento internacional que reconoce a la cultura como un derecho, además de establecer sus respectivos mecanismos de garantía y protección, es el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) (2016), el cual es un tratado multilateral adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966, entrando en vigor en la década de los setenta. Este pacto reconoce que el ideal contenido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que busca liberar a todas las personas del temor y la miseria, no puede conseguirse únicamente mediante el cumplimiento de los derechos contenidos en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

En este reconocimiento, emanado del PIDESC, resaltan dos de las características *sine qua non* de los derechos humanos. La primera es la progresividad e implica que aun cuando exista un instrumento que salvaguarde ciertos derechos, ello no significa que en el futuro estos no se puedan ampliar, se extiende también, en consecuencia, las leyes y tratados que los reconozcan. Hay una lectura implícita de esta característica que es necesario hacer visible.

La progresividad suele leerse como el potencial de los derechos humanos de multiplicarse, pero también puede entenderse como su sujeción a ser re/interpretados a lo largo del tiempo. Esta característica es un recordatorio de que los derechos humanos son una construcción cultural, una construcción que puede, y debe, revisitarse conforme transcurren los procesos históricos que involucran a una sociedad.

Esta característica se ha hecho manifiesta en numerosas ocasiones. Un ejemplo de ello está en el reconocimiento de los derechos de las familias, mismo que se ha ido profundizando a lo largo del tiempo, llevándonos a preguntarnos qué entendemos por el

concepto de familia; qué hace que una familia sea considerada como tal, en el contexto de un Estado laico; y por qué, incluso hoy en día, existientodavía algunas que no gozan del reconocimiento de las autoridades estatales, obstaculizándose así los derechos a la seguridad social, a la salud y a la autodeterminación personal de sus integrantes.

Hace 56 añosque se firmó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el entendimiento de este concepto se limitaba a la familia conformada por un padre y una madre con hijos e hijas; no sólo ignoraba la existencia de familias homoparentales y lesbomaternales, sino que también invisibilizaba a las familias conformadas por una madre con hijas e hijos, o un padre en la misma situación, o muchos otros arreglos posibles que no por no ser tradicionales dejan de ser válidos. Así, el artículo 23 de dicho tratado, aseguraba que la familia es el elemento natural y fundamental en la sociedad y tiene derecho a ser protegida por la sociedad y el Estado. El mismo artículo reconocía “el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello”. La existencia de este instrumento no significa que la humanidad tenga que quedarse para siempre atada a una concepción específica de la familia sólo porque ésta ya está escrita en papel pues como toda convención, acuerdo o regulación es perfectible y adaptables a las circunstancias históricas.

En palabras de Arias López (2016, p. 158): “toda conclusión sobre qué es un derecho es provisional [...] que luego puede corregirse o cambiarse. Es decir, [...] la idea de universalidad de los derechos humanos [es] una pretensión más que algo concreto; aspecto que explica la naturaleza ‘progresiva’ de los derechos humanos”.

El reconocimiento que este Pacto dio en su momento significó un enorme avance para los derechos humanos, pero su objetivo no fue nunca el de limitar los derechos que las personas pudieran reclamar en el futuro. Gracias a la progresividad, los Derechos Humanos no están anclados a perpetuidad en una etapa de la historia, sino que están sujetos a un cambio continuo que debe darse siempre en el sentido que beneficie cada vez a más personas, sin perjudicar a ninguna.

Por otro lado, al reconocer que el ideal de la Declaración Universal no puede llevarse a cabo sin la aplicación de los derechos económicos, sociales y culturales, el PIDESC resalta otra de las características fundamentales de los derechos humanos: la interdependencia.

Ésta última, significa que la violación de un derecho lleva implícita la violación de muchos otros. De igual manera, el cumplimiento de uno favorece el cumplimiento de todos los demás. No hay derecho al voto libre sin derecho a la educación y, en su contraparte, el derecho a la educación impulsa el cumplimiento de otros, como el derecho al trabajo o el derecho a la ciberseguridad.

En una primera aproximación podemos sintetizar los derechos culturales en los siguientes:⁴

1. Participar en la vida cultural, que se refiere a la libertad para ejercer las prácticas culturales y acceder a sus expresiones materiales e inmateriales, como también a su protección y su promoción.
2. Disfrutar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones, entendido como el acceso a los conocimientos existentes y futuros.⁵
3. Protección de los intereses morales y materiales correspondientes a las producciones científicas, literarias o artísticas, a fin de reconocer la vinculación personal entre los individuos, pueblos, comunidades y otros grupos con sus creaciones o patrimonio cultural colectivo; al igual que los intereses materiales básicos necesarios para que contribuyan, como mínimo, a un nivel de vida adecuado.⁶
4. Libertad para la investigación científica y creadora, cuyo objeto radica en asegurar que dichas acciones se realicen sin obstáculos, restricciones o censura de cualquier clase, garantizando máximo nivel de garantías éticas de las profesiones científicas.⁷

En el caso de los derechos humanos culturales, como también los sociales, económicos y ambientales,⁸ se ha reconocido que su plena efectividad deberá alcanzarse a

⁴CNDH, Programa de Formación en Derechos Humanos de Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas. Diplomado en Derechos Humanos de Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanos, Octubre de 2021, p.2

⁵FaridaShaheed: "Derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones" en *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales*, editado por Consejo de derechos humanos de las Naciones Unidas, (20º Período de Sesiones, 14 de mayo de 2012).

⁶Comité de derechos económicos, sociales y culturales, Observación General 17: "El derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor(a) (apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 del Pacto)", 35º Período de Sesiones, 7 a 25 de noviembre de 2005.

⁷FaridaShaheed: "Derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones" en *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales*, editado por Consejo de derechos humanos de las Naciones Unidas, (20º Período de Sesiones, 14 de mayo de 2012).

⁸Comité de derechos económicos, sociales y culturales, Observación General 3: "La índole de las obligaciones de los Estados Parte (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)", 5º Período de Sesiones, 14 de diciembre de 1990.

través un desarrollo progresivo. Ello, sin embargo, no implica que tales derechos deban conceptuarse como meras directrices o normas programáticas, sino que su observancia implica obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos, bajo las características de:

- Disponibilidad.
- Accesibilidad, en sus vertientes física, económica e informativa.
- Indiscriminación.
- Aceptabilidad.
- Adaptabilidad.
- Idoneidad.

Es importante destacar que el deleite, garantía, respeto, promoción y protección de cada uno de los derechos humanos, no puede considerarse aisladamente. Aún en el caso de aquellos de carácter civil o político. Se asume que los derechos de la de naturaleza económica, social, cultural o ambiental; permite que el avance de uno facilite el avance de los demás, mientras que la privación de un derecho afecta negativamente a los otros. (ONU: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos. ¿Qué son los Derechos Humanos? 2018).

El derecho a la cultura

Hemos acudido al PIDESC (2016), primero, por lo que nos enseñó sobre la propia naturaleza de los derechos humanos, pero también por el papel primordial que ha tenido con respecto al derecho a la cultura. En él se estableció que todas las personas tienen derecho a participar en la vida cultural, mientras que todos los pueblos tienen derecho a la autodeterminación, en virtud de la cual estos “establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural”.

Lo declarado por el PIDESC representó un avance fundamental, pero no podemos dejar de problematizar las palabras utilizadas. Todas las personas tienen derecho a participar en la vida cultural y hasta ahí hay un consenso. Lo siguiente es preguntarnos: ¿en la vida cultural de quién? y ¿quién establece qué es y qué no es parte de esta vida? Al respecto, Remedise pregunta: “... ¿cuál es el alcance de la idea de “participar de la vida cultural”? ¿Hasta qué punto nuestra participación está recortada, desvirtuada y subordinada a los grandes poderes (los medios de comunicación, las industrias culturales, etcétera) que controlan la cultura en el nivel local y global?” (REMEDI, 2008, p. 43).

En un inicio, este derecho fue interpretado únicamente en función de la “alta cultura”; es decir, de las artes y las expresiones que han estado dominadas por las élites. Por otro lado, y como lo menciona Vrdoljak (2013):

[...] cuando se articuló por primera vez, el derecho a participar en la vida cultural se definió resueltamente por la participación en la vida cultural nacional y se diseñó para fomentar las relaciones entre el Estado y la ciudadanía ... Hasta hace poco, este derecho se había limitado estrictamente a la participación en la ‘cultura nacional’ por parte de la persona titular del derecho individual.

Lo que la filósofa italiana resalta es que el derecho en que aquí analizamos, tal como aparece en el PIDESC, no sólo se limita a una única cultura, sino que se encuentra redactado únicamente en función del individuo, dejando de lado los derechos culturales de los que son sujetos los pueblos, comunidades y grupos humanos en general. Esta visión ha tenido que ser ampliada, combatiendo las posturas que la utilizaban para justificar políticas de asimilación. De igual modo, se ha tenido que profundizar para asentar que los pueblos y los individuos tienen derecho a participar en su propia cultura y a preservar su identidad cultural.

Con una postura contraria a estas políticas de asimilación y a la defensa de la tradición por su propia práctica, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo⁹ ha asentado que:

La libertad cultural tiene más que ver con expandir las decisiones individuales que con preservar valores y prácticas como un fin en sí mismo, con una lealtad ciega hacia la tradición. La cultura no es un conjunto congelado de valores y prácticas. Ésta se recrea constantemente a medida que la gente se cuestiona, adapta y redefine sus valores y prácticas según las realidades cambiantes y el intercambio de ideas. Algunos argumentan que el multiculturalismo es una política para conservar las culturas, incluyendo las prácticas violatorias de derechos humanos, y que los movimientos por el reconocimiento cultural no se rigen democráticamente. Sin embargo, ni la libertad cultural ni el respeto por la diversidad deben ser confundidos con la defensa de la tradición.

Con respecto al derecho a participar en la vida cultural, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) ha ido un paso más allá,

⁹Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo Objetivos de Desarrollo Sostenible, conocidos también como Objetivos Mundiales, que orientan las prioridades generales del desarrollo hasta 2030.

asegurando que este derecho es: “El derecho de todas las personas – individualmente o en asociación con otras, como comunidad – a conocer y entender su propia cultura y la de los otros” (VRDOLJAK, 2013).

De esta manera, el derecho queda definido no sólo en tanto relación ciudadano-Estado, sino como la relación que cada persona mantiene con su propia cultura y con la de los otros, así como la relación que cada grupo o comunidad mantiene con la propia y con la de sus comunidades vecinas. El derecho a la cultura encarna así el ideal de una gran familia humana que, tomando en cuenta la diferencia, aprende a conocerse y apreciarse en condiciones de equidad y respeto.

No hay derechos humanos sin cultura

La cultura en relación con los derechos humanos suele limitarse al campo de los derechos culturales. Aunque, por supuesto, se reconoce la importancia fundamental que estos tienen y han tenido para articular las demandas de distintos pueblos frente a la opresión, se subraya también que no son suficientes para dar cuenta de la relación de interdependencia que existe entre ambos conceptos.

Gustavo Remedi nos advierte que:

[...] la cultura está en la base de la misma concepción y definición de persona humana, de la idea del derecho, de derechos humanos, y de todos y cada uno de los mismos según son definidos y enumerados en la declaración de 1948 y otros acuerdos subsiguientes. Puesto que somos animales simbólicos, y que lo que nos hace humanos es precisamente la cultura —la transformación de mundo, la asignación de sentidos—, lejos de ser algo menor o marginal, la cultura es de primordial importancia, tanto en lo que refiere a la vida humana como a los derechos humanos.

Devolver la debida centralidad a la cultura en lo que se refiere a los derechos humanos supone, por lo tanto, llamar la atención y poner de relieve la relación sustancial, inherente y de dependencia entre cultura y derechos humanos. Esto se puede visualizar más claramente si ahondamos en la definición de cultura y de persona humana. (REMEDI, 2008, p. 44)

De acuerdo con la UNESCO (Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales, México, 1982):

[...] la cultura puede considerarse actualmente como el conjunto de los rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o un grupo social. Ella engloba, además de las artes y las letras, los modos de vida, los derechos fundamentales al ser humano, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias y que la cultura da al hombre la capacidad de reflexionar sobre sí mismo.

Para Durand (2016, p. 451), la cultura: “constituye todo el escenario de reproducción social humana”. Por su parte, Lozoya (1985, p. 13) asegura que la cultura es “el espacio de las creencias, las representaciones sociales, los saberes, los valores éticos y los comportamientos individuales. En suma, el estilo de vida”. En el mismo sentido, para Remedi (2008, p. 45), la cultura es todo aquello creado por los seres humanos, gracias a su trabajo y a su esfuerzo. Esto abarca tanto máquinas como rituales, tantos juegos como teorías. Fantasías, sueños y afectos son parte de la cultura.

Este último autor señala que:

No existe persona sin cultura, ni cultura que no sea obra de personas. La cultura es inseparable de los derechos humanos, que no son otra cosa que la exigencia de que se nos trate como personas y que se nos deje crearnos a nosotros mismos: poder efectivamente constituirnos en personas e individuos y, mediante la cultura – entendida en un sentido amplio –, llegar a ser todo lo que potencialmente podemos ser. (REMEDI, 2008, p. 47)

La importancia de resaltar la relación entre los derechos humanos y la cultura es, por lo tanto, fundamental para el avance de los primeros. Al efectuar esta acción se hacen visibles las contradicciones que existen en el propio discurso de los derechos y que han sido utilizadas para violentar las libertades y la dignidad de distintos grupos y personas. Es necesario pensar en los derechos humanos como una construcción cultural, que responde a factores históricos, para salir de las encrucijadas que representan dichas contradicciones.

En el caso de México en la actualidad se encuentran reconocidos como derechos humanos los previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CARMONA TINOCO, 2003, p. 78) y los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano es parte.

Dentro de la Constitución Política, se hace un reconocimiento explícito a los siguientes derechos humanos de índole cultural: protección de las manifestaciones de las comunidades indígenas (artículo 2o., apartado A); acceso universal a los múltiples beneficios del progreso científico (artículo 3o., fracción III); participación en la vida creativa y libertad para la actividad creativa (artículo 4o., duodécimo párrafo); Así como la protección a los intereses materiales y morales que corresponden a las producciones literarias, artísticas o científicas (artículo 28, párrafo décimo).

A lo expuesto, cabe agregar que el duodécimo párrafo del artículo 4º Constitucional establece una cláusula general para el respeto y protección de todos los derechos culturales, por lo que se permite concluir que existe un sistema legal que busca la protección de tales derechos en nuestro ordenamiento jurídico nacional.

Los tratados internacionales básicos para la protección de los derechos económicos, sociales y culturales contemplan importantes normas al respecto, como el caso del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 15)¹⁰, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 14) o “Protocolo de San Salvador”.

Además, dicha protección se abarca en otros tratados internacionales del ámbito universal y regional en materia de los derechos civiles, como el caso de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 5); Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 13); Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 31); y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (artículo 30).

Regionalmente, la restricción de denegar el pleno ejercicio de los derechos culturales en el marco de instrumentos relativos a derechos civiles se aborda en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículo 5), de la cual México es parte. Además de contemplarse en la Convención Americana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (artículo 4), la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (artículo 4o.), y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, instrumentos que nuestro país actualmente no ha ratificado.

En el caso de México, las obligaciones derivadas de los instrumentos anteriores, se traducen en respecto al derecho a la cultura, se traducen en la necesidad de contar con leyes específicas, generar prácticas administrativas, criterios judiciales, políticas públicas y

¹⁰Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 17: “El derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor(a) (apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 del Pacto)”, 35º Período de Sesiones, 7 a 25 de noviembre de 2005.

aplicación de recursos, entre otras, todos éstos dirigidos a lograr la efectividad plena de la participación de las personas en lo individual y de manera colectiva, en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna en las actividades culturales y artísticas de la nación¹¹.

Los derechos humanos culturales en el ámbito mexicano son objeto de análisis por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, cometidos por autoridades federales o en su caso en concurrencia con estatales y municipales; a través de los cuales estimen vulnerados los derechos a: 1) Participar en la vida cultural; 2) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones; 3) Protección de los intereses morales y materiales correspondientes a las producciones científicas, literarias o artísticas; y 4) Libertad para la investigación científica y la actividad creadora.

En el ejercicio de esta labor de defensa, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha emitido recomendaciones a diversas autoridades respecto a casos en los que se ha evidenciado la afectación a los derechos culturales, como ejemplo destacan las recomendaciones 56/2012, 3/2013 y 35/201514.

En ésta última, se concluyó que el daño a la escultura ecuestre del Rey Carlos IV de España, conocida como “El Caballito”, situada en el Centro Histórico de la Ciudad de México, configuró una violación del derecho al patrimonio cultural de la nación atribuible a las acciones y omisiones al deber de salvaguarda y protección por parte de diversas autoridades.

Aunado a su labor de protección y defensa, la Comisión Nacional también tiene a su cargo actividades de promoción y difusión de los derechos humanos, debido a la trascendencia de la cultura para la dignidad humana y la consecuente importancia de los derechos humanos culturales.

Con lo anterior, se agrega al propósito de contribuir a su protección, respeto y garantía a través del fortalecimiento de la normatividad, políticas públicas y prácticas

¹¹Resumen de lo anterior actualizado en: Cartilla de los Derechos Culturales, Instituto de la Defensa de los Derechos Culturales de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, octubre 2020. Disponible en: <http://www.cultura.cdmx.gob.mx>.

administrativas en la materia, que atiendan, además, las obligaciones de carácter general afines a todos los derechos humanos.¹²

En el ámbito internacional destacan instrumentos internacionales de carácter declarativo como la Declaración de Derechos Humanos de 1948, que en su artículo 27 hace referencia a la protección y respeto de los derechos culturales; al igual que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre del mismo año, que establece lo propio en el numeral XIII.¹³

En este sentido, es importante destacar que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,¹⁴ dichos instrumentos constituyen fuente de obligaciones, en tanto determinen los derechos humanos referidos en tratados internacionales que precisen su observancia, como efectivamente lo son la Carta de las Naciones Unidas y la Carta de la Organización de Estados Americanos; cuyas normas que hacen referencia genérica a los derechos humanos no podrían ser aplicadas o interpretadas sin atener a las disposiciones que contienen dichas declaraciones.

En México, nuestro orden jurídico el Poder Judicial de la Federación¹⁵ ha precisado que los derechos humanos “están relacionados entre sí, esto es, no debe realizarse ninguna división ni tampoco pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todas las libertades individuales y los derechos humanos son interdependientes e indivisibles. Por lo anterior debe darse la misma

¹² Recomendación 56/2012 sobre la violación de los derechos humanos colectivos a la consulta, uso y disfrute de los territorios indígenas, identidad cultural, medio ambiente sano, agua potable y saneamiento y protección de la salud del pueblo Wixárika en Wirikuta; Recomendación 3/2013 sobre el caso de destrucción y extracción de bienes culturales cometidos en el Municipio de Cuautitlán de Romero Rubio, Estado de México; y Recomendación 34/2015 sobre el caso de la afectación al patrimonio cultural de la nación, derivado de los daños ocasionados a la escultura ecuestre del rey Carlos IV de España, conocida como “El Caballito”, en el Centro Histórico de la Ciudad de México.

¹³ Corte Interamericana de Derechos, Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-10/89, 14 de julio de 1989. Serie A, No. 10.

¹⁴ Corte interamericana de derechos humanos, Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-10/89, 14 de julio de 1989. Serie A, No. 10.

¹⁵ Poder judicial de la federación, Principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos. En qué consisten. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis I.4o.A.9 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013.

atención y urgencia a la aplicación, protección y promoción de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, es decir complementarse.”¹⁶

Por otra parte, es importante destacar que el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política reconoce la observancia no sólo de los derechos humanos enumerados en tratados internacionales sobre dicha materia, sino incluso de aquellas disposiciones previstas por otros instrumentos jurídicos cuyo objeto principal no necesariamente verse sobre tal ámbito. Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha manifestado en el sentido que el reconocimiento de las anteriores disposiciones se muestra: por una parte, que, al otorgar plena eficacia de los derechos humanos, los derechos contenidos en los tratados internacionales amplíen el panorama de protección de los justiciables; y, por otra parte, que su inobservancia acarree las consecuencias jurídicas de una violación a los derechos humanos.¹⁷

Pensar en los derechos humanos en función de la cultura nos lleva a cuestionarnos las palabras con las que hemos construido su discurso y las dificultades que han existido para que todos los grupos sociales participen, en condiciones de equidad, en su construcción.¹⁸

Por supuesto que, como lo señala Remedi:

Esto no significa estancarse en el relativismo, ni recaer en la idea de que el Occidente civilizado se enfrenta a pueblos atrasados, acaso remanentes de otra época, más primitiva, más bárbara. Johannes Fabian ya nos ha alertado acerca de la operación ideológica de negarles contemporaneidad a otras sociedades y culturas imputándoles la etiqueta de “pueblos primitivos” o «naciones atrasadas». Implica, por el contrario, establecer un diálogo y negociar las diferencias, de modo que ciertas nociones (individuo, desarrollo, civilización, democracia, libertad, propiedad, género, o raza, la misma idea de Occidente, etcétera) no se tomen como absolutos intemporales y universales, y de modo que una interpretación de los derechos humanos no se imponga a otras. (REMEDI, 2008, p. 55)

¹⁶ Jurisprudencia sobre los derechos culturales en México (Poder Judicial de la Federación).

¹⁷ Corte interamericana de derechos humanos, El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, Opinión Consultiva OC16/99, 1 de octubre de 1999. Serie A, No. 16.

¹⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación General 26: “Sobre la falta y/o actualización de programas de manejo en áreas naturales protegidas de carácter federal y su relación con el goce y disfrute de diversos derechos humanos”, 13 de abril de 2016.

*Cultura mundo y derechos digitales*¹⁹

La economía actual alrededor del mundo y su relación con los temas laborales y comerciales, es casi imposible hoy en día, sin el llamado “mundo digital” y obviamente los derechos que emanan de este mundo digital. A partir de estar conectados a la web 2.0, invariablemente la forma en que podemos entender la vida política, social, cultural y comercial en la que hoy existimos, es otra. Hemos empoderado a las herramientas digitales como parte de nuestra vida diaria, proceso que, en sí mismo, aún carece de efectividad y acción. ¿Hay, acaso, una nueva erótica para pensar o nuevas formas de entender el “malestar de la cultura”? (BERENZON, 2021a).

Combinar la tecnología para sobrevivir y mejorar nuestros contextos vitales es una particularidad de las sociedades de hoy como lo es también, el evaluar el uso que hacemos de ella y los cambios que introduce en cada aspecto de nuestro desarrollo como sujetos y como sociedad. Podemos insinuar que este cambio tecnológico ya asume permutas en nuestras comunidades no solo en lo que conocemos como el mundo “real” sino en el llamado “mundo digital” y en el imaginario que allí se produce.

Debemos darnos cuenta de que los dos mundos coexisten porque son una misma realidad en dos planos imaginarios.

Los procesos sociales incrustados o engrandecidos por la web 2.0., la desinformación y el abundante arroyo de noticias falsas son solo parte de una cascada de situaciones que produce este modelo. Las secuelas son por todos conocidas; quizá, sin cadenas de *fakenews*, varios políticos y sus narrativas, nunca habrían llegado a las presidencias de sus países, y el Brexit no hubiera sucedido, por mencionar algunos (BERENZON, 2021a). El propio revuelo que hoy vemos en los medios convencionales en torno a las vacunas – que generan desconfianza en la población de diversos puntos del planeta – no es más que un reflejo de lo vivido en las redes sociales, donde decenas de teorías descabelladas son sembradas y nutridas por cualquiera que tenga el tiempo, las ganas y la ignorancia suficientes. ¿Y esto que nos dice a la cultura? (BERENZON, 2021a)

¹⁹ Algunas reflexiones aquí expuestas tuvieron una primera publicación en los artículos de mi autoría, las cuales se retoman y amplían, buscando profundizar con detalle en ellas.

Los medios convencionales han cambiado gracias a la web 2.0 y han dejado, en muchos casos, de producir su propio contenido para limitarse a reproducir lo que un referente cultural al que llaman “*influencer*” dijo en Twitter y lo que otro contestó (BERENZON, 2021a).

La justicia y la equidad a veces parecen que han alterado sus formas; ha elevado a una mayor potencia dispositivos que, ciertamente, llevan décadas coexistiendo. Hoy no hace falta levantar una denuncia para que un profesor escandaloso sea invitado a tratar a sus alumnos con cortesía. Con grabarlo *in fraganti* y exponerlo en redes bastará para que la propia escuela pida disculpas y lo despida. Mientras tanto, por supuesto, sus políticas internas y malas prácticas – todas las que no sean grabadas – continuarán intactas. No se mejoran los mecanismos de impartición de justicia ni las estrategias para lograr una convivencia armónica, pero se fomenta y se aplaude que, desde la superioridad moral, todos nos volvamos vigilantes del otro. La forma en que el mundo digital nos transforma va más allá de los patrones sociales y podría estar incluso cambiando nuestros cerebros.²⁰

Nicholas Carr, uno de los principales críticos de las herramientas digitales, ha venido advirtiendo que la dependencia excesiva de la tecnología digital podría afectarnos a la larga. Diez años atrás, con la publicación de *Superficiales*, Carr nos advirtió que internet está haciendo con nuestras mentes. Asimismo, señala que la forma en que leemos y la propia estructura de nuestro pensamiento sería alterada con el uso de internet.

Los cambios en nuestro cerebro han sido mucho mayores de lo que Carr preveía. Diversos estudios han mostrado, por ejemplo, que la cercanía con nuestros teléfonos celulares disminuye nuestra habilidad para resolver problemas. No necesitamos usarlo ni tenerlo encendido; su sola presencia parece devolvernos a un estado de dependencia donde esperamos que un ser más desarrollado haga todo por nosotros. No se trata, por supuesto, de satanizar ni a los *smartphones* ni a la tecnología (BERENZON, 2021a).

Carr afirma que también nuestra concentración se ha visto afectada. Nos hemos acostumbrado a recibir información cada vez más fragmentada al ser acompañada por

²⁰ Reflexiones también disponibles en (BERENZON, 2021a).

constantes anuncios y notificaciones. Si los medios masivos de comunicación ya nos habían cambiado en este aspecto, haciéndonos necesitar comerciales para mantener la atención por largo rato, el impacto esta vez es mucho mayor. Incluso no hay que olvidar que se llegó a hablar de la “caja idiota” (BERENZON, 2021a).

La forma como nos introducimos en la información es cada vez más dispersa. Absorbemos mucho, pero nada a profundidad. Leemos titulares, *tweets*, breves extractos, pero nos vamos haciendo incapaces de navegar hacia las aguas más oscuras. El problema aquí es que lo que resulta minado es nuestra capacidad analítica, nuestra habilidad de conectar un tema con el otro – más allá de un hipervínculo –, la posibilidad de buscar y comprender las causas de los titulares y las tendencias, con los que generamos juicios. De alguna manera se trata de encontrar una ciencia, una forma de conocer que evite estar “fuera de lugar” como apunta Boaventura de Sousa Santos (1998) lo que permitiría estar más cercanos a las necesidades sociales y así poder actuar en lo inmediato y prevenir en el futuro.

Es difícil prever si estas transformaciones serán o no, reversibles, pero es bastante fácil y pragmático, aventurarse a vaticinar que nadie intentará revertirlas por un buen rato.

Hace más de una década Nicholas Carr ya advertía que el motor de la web 2.0 no era la democracia sino la mina de oro que se haría con nuestros datos. Hoy, esta situación es un hecho. El gran negocio ha conseguido hacernos adictos. Hoy pocos se opondrían a él, no tanto por las razonables ventajas como por el miedo al síndrome de abstinencia que no es otra cosa que una metáfora del negocio (BERENZON, 2021a).

Siguiendo al autor, a la web 2.0 “no le importa si sus consecuencias son buenas o malas” (CARR, 2005) ni “si nos ofrece una conciencia superior o una disminuida” (BERENZON, 2021a). Lo que le importa es mantenerse con vida, alimentar sus algoritmos y su fuente de poder: nuestros datos. Todo lo demás, bueno o malo, está en nuestras manos ponerlo y de ahí la importancia de los derechos digitales.

En la época de la web 2.0 las noticias falsas y la manipulación de la información trastocan todo. La forma en que nos integramos a la masa y nos empoderamos desde ella – tanto para fines idealistas como para mostrar una autoasignada superioridad moral – que empaña también nuestra razón (BERENZON, 2021b).

No son pocos los casos en que nos descubrimos en un pedestal en el cual aseguramos que cualquiera que sea nuestro reclamo tiene el peso de la legitimidad. No es sólo nuestra culpa, hay que decirlo; esa actitud viene respaldada por la colectividad o por alguna figura pública que, ostentando un gran poder, les da la bendición a nuestras disparatadas acciones. Es en el seno de ese fenómeno que vemos nacer toda clase de quimeras, como algunas malas concepciones de los derechos humanos que, curiosamente, son sustancialmente opuestos a ellos (BERENZON, 2021b).

Un ideal noble y profundo es la semilla de la que surgen los derechos humanos. Aunque estos fueron reconocidos internacionalmente, como algo muy cercano al consenso, hasta mediados del siglo pasado, lo cierto es que su raíz puede encontrarse siglos atrás. La meta de crear una sociedad donde todas las personas seamos libres e iguales – al menos en lo tocante a oportunidades mínimas – siempre ha estado en el horizonte. A veces ha sido olvidada o entendida de formas profundamente problemáticas, pero nunca ha desaparecido del todo.

La conceptualización que hemos alcanzado hoy nos permite entenderlos como una herramienta para conseguir el pleno desarrollo de todas las personas. Sin limitaciones de ningún tipo. Ni económicas, ni políticas, ni discriminatorias, ni fundamentadas en el prejuicio. Es por su propia naturaleza, que los derechos humanos no son privilegios. No son el tesoro de un grupo exclusivo y su lógica se basa en la igualdad. No importa que tan distintas sean nuestras ideas, nuestras condiciones, en teoría, pertenecen a todos. La sola idea de que sean el arma o el instrumento con el que un grupo se coloque por encima de otros es contraria a su lógica interna (BERENZON, 2021b).

Los derechos humanos *per se* no se oponen a la existencia de los privilegios, aunque esta aseveración será debatida o refutada férreamente según el cristal con que se mire (BERENZON, 2021b).

Los derechos existen con el ideal de darles a todas las personas las herramientas mínimas para realizarse con respecto a sus propias ideas, creencias y cultura. Es por ello por lo que contemplan la aparición de acciones afirmativas, de políticas enfocadas a reducir las desventajas en las cuales se encuentran ciertos grupos. Esto no significa que haya derechos

especiales, sino que se requiere duplicar esfuerzos para conseguir la igualdad en las personas que han sido maltratadas a lo largo de las décadas. Por ello la atención de los derechos digitales también de tener al centro a las víctimas de sus abusos (BERENZON, 2021b).

Así como no contemplan privilegios especiales, la naturaleza de los derechos humanos implica que su ejercicio no dañe a terceras personas. No existe tal cosa como ejercer un derecho en perjuicio de otro. Si para cumplirlo hay que dañar a alguien, entonces no estamos hablando de un derecho – o, por lo menos, no lo estamos entendiendo bien. Tenemos, por ejemplo, libertad de creencias y de opinión, pero no importa lo mucho que una persona pueda creer que está bien, patear a los extraños que se encuentran por la calle. Semejante creencia se opondría a la seguridad y al bienestar de los otros y, por lo tanto, éste persona, no tiene derecho a agredir a los transeúntes a voluntad. Siguiendo a Adolfo Sánchez Vázquez, en “Anverso y reverso de la tolerancia” (1996), el filósofo marxista nos señala categóricamente que hasta la tolerancia tiene límites.

Los derechos humanos no son dogmas universales; son construcciones colectivas que tenemos que formar día tras día, con el impulso del debate, la argumentación y el entendimiento. A ello, hoy se suman con mucha importancia la atención a los derechos digitales. El reto no es el homogeneizar al planeta, sino el conseguir un consenso a partir de la diferencia, así como la reparación del daño de quienes han sido víctimas de la violación de sus derechos. Se trata de emprender a la par, campañas de difusión que eviten el daño. Para ello, hay que entender que los derechos humanos no son la palabra de un profeta, no son una inscripción permanente que no se pueda modificar; son una obra colectiva e histórica en la que cada sociedad y cada grupo ha de depositar sus más altos ideales de democracia, libertad y dignidad.

DOCUMENTOS

CARTILLA DE LOS DERECHOS CULTURALES. Instituto de la Defensa de los Derechos Culturales de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, octubre 2020. Disponible en: <http://www.cultura.cdmx.gob.mx>.

CNDH. Programa de Formación en Derechos Humanos de Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas. Diplomado en Derechos Humanos de Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanos, Octubre de 2021.

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. Libro Blanco sobre la Educación y la Información. Enseñar y aprender, hacia la sociedad cognitiva. Bruselas, 1995.

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. México. Recomendación 56/2012 sobre la violación de los derechos humanos colectivos a la consulta, uso y disfrute de los territorios indígenas, identidad cultural, medio ambiente sano, agua potable y saneamiento y protección de la salud del pueblo Wixárika en Wirikuta.

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. México. Recomendación 3/2013 sobre el caso de destrucción y extracción de bienes culturales cometidos en el Municipio de Cuautitlán de Romero Rubio, Estado de México.

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. México. Recomendación 34/2015 sobre el caso de la afectación al patrimonio cultural de la nación, derivado de los daños ocasionados a la escultura ecuestre del rey Carlos IV de España, conocida como “El Caballito”, en el Centro Histórico de la Ciudad de México.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Recomendación General 26: “Sobre la falta y/o actualización de programas de manejo en áreas naturales protegidas de carácter federal y su relación con el goce y disfrute de diversos derechos humanos”, 13 de abril de 2016.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-10/89, 14 de julio de 1989. Serie A, N. 10.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC16/99, 1 de octubre de 1999. Serie A, N. 16.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-10/89, 14 de julio de 1989. Serie A, N. 10.

ONU: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos. ¿Qué son los Derechos Humanos? Última modificación 22 septiembre de 2018. Acceso 10 de agosto de 2022. Disponible en <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>.

ONU: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 17: “El derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor(a) (apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 del Pacto)”, 35o Período de Sesiones, 7 a 25 de noviembre de 2005.

ONU. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo Objetivos de Desarrollo Sostenible, conocidos también como Objetivos Mundiales, que orientan las prioridades generales del desarrollo hasta 2030.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Secretaria de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural, Argentina, 2016.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACI N. Principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos. En qu  consisten. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis I.4o.A.9 K (10a.), Semanario Judicial de la Federaci n y su Gaceta, D cima  poca, Libro XIX, abril de 2013.

UNESCO. Conferencia Mundial sobre las Pol ticas Culturales. M xico, 1982.

REFERENCIAS BIBLIOGRFICAS

ARIAS L PEZ, Boris Wilson. La construcci n argumentativa de la universalidad de los derechos humanos: el dilogo entre culturas. *Revista IUS*, v. 10, n. 37, 2016.

ARIAS MAR N, Alan. *Ensayos cr ticos de derechos humanos*. Tesis, imperativos y derivas. CDMX: CNDH, 2016.

BERENZON, Boris. La era digital: Cambio en la estructura ps quica. Columnas. *Rizando El Rizo*. Arsenal Diario digital. Febrero 12, 2021(a). Disponible en: <https://www.elarsenal.net/?p=990992>.

BERENZON, Boris. Pasar por encima de los otros,  un derecho? Columnas Rizando El Rizo, Arsenal diario digital. Marzo 19, 2021(b). Disponible en: <https://www.elarsenal.net/?p=995431>.

CARMONA TINOCO, Jorge Ulises. El derecho humano a la cultura y su protecci n internacional. *Derecho y Cultura*. M xico, n. 8, 2003.

CARR, Nicholas G. The amorality of web 2.0. *Rough Type*, 3, Octubre, 2005. Disponible en: <https://www.roughtype.com/?p=110>.

DURAND ALCNTARA, Carlos Humberto. El Derecho humano a la cultura de frente a la nueva constitucionalidad en la Ciudad de M xico (Una prospectiva cr tica). *Alegatos*, n. 93, 447-464, 2016.

GARC A CANCLINI, N stor. *La Globalizaci n imaginada*. Barcelona: Paid s, 1999.

GUARAGLIA, Malvina. Derechos humanos, cultura y literatura. Un ejemplo en la narrativa de denuncia social latinoamericana. *Revista Latinoamericana De Derechos Humanos*, v. 8, n. 2, 91-117, 2018.

HABERMAS, J rgen. El concepto de dignidad humana y la utop a realista de los derechos humanos. *Dinoia*, v. LV, n. 64, 2010.

HABERMAS, J rgen. *Facticidad y validez*. Sobre el derecho y el Estado democrtico de derecho en t rminos de teor a del discurso. Madrid: Trotta, 2010.

HABERLE, Peter. *El Estado constitucional* [Estudio introductorio de Diego Valad s, traducci n e  ndices de H ctor Fix-Hierro]. Buenos Aires: Astrea, 2007.

LACAN, Jacques. *Los cuatro conceptos fundamentales del psicoanlisis*. Buenos Aires: Barral, 1977.

LACAN, Jacques. Problemes cruciaux de la psychanalyse, in dito. La l gica del fantasma, in dito.

LEVI, Primo. *Si esto es un hombre*. Barcelona: Pen nsula, 2018.

LOZOYA, J.A. La cultura y los derechos humanos. *Revista mexicana de pol tica exterior*, n. 8, 1985.

MCKEON, Richard. Las bases filosóficas y las circunstancias materiales de los derechos del hombre”, en *Los Derechos del Hombre. Estudios y comentarios en torno a la nueva Declaración Universal*, editado por la UNESCO. México–Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica),1949.

MIKUNDA FRANCO, Emilio. Filosofía y teoría del Derecho. En:*Una aproximación panorámica al pensamiento del autor*, editado por Peter Häberle. [Prólogo de Peter Häberle, nota de Francisco Fernández Segado]. Madrid: Dykinson Constitucional, 2009.

REMEDI, Gustavo.¿Esqueletos en el ropero? Los derechos humanos desde la cultura. *Cuadernos del Claeh*, v. 31, Issue 96/97, 41-67, 2008.

SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Adolfo. Adverso y reverso de la tolerancia. En*La universidad y la tolerancia*, editado por Rafael Cardera Campos y Eugenia Husta Bravo. CDMX: UNAM, 1996.

SANTOS,Boaventura de Sousa. *De la mano de Alicia*. Lo social y lo político en la posmodernidad. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, 1998.

VRDOLJAK, Ana Filipa. Liberty, Equality, Diversity: States, Cultures, and International Law, En*The Cultural Dimension of Human Rights*. Oxford: Oxford University Press, 2013.